




SETECIENTOS, SETENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY SETS.

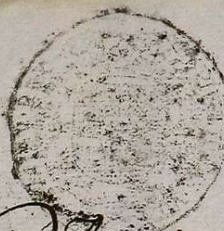
In Nomine seu sea a todos manifeste que yo Don Diego Valy Lorea Infancia y vecino de esta Villa de B. sea y chrenador de los propios de ella sin rebolucion de los dho. señores por mi dho. abogado antes de aver Constituidos y nombrados por el pnte de mi dho. padre y cierta ciencia de lo que doy todo mi poder como plido general amplio y bastante qual de dho. e regimie se y es necesario mas puede y deve valer a su cargo mio Bailin y que don Martin Salas e señores del numero de la dho. Audiencia de este Reyno domiciliados en la Ciudad de Madrid especialmente para que en mi nombre propio y con la referida calidad de chrenador representando mi propia persona acciones y dho. pntes de mis señores juntos y cada uno de por si interesen e intervengan en quales quisiere dho. y causas asi Civiles como Criminales que depnte de pte y adelante hubiere en quales quisiere persona o personas, señores, ayto y Universidades de qual quisiere estado grado o condicion que sean asi ende mandando como en dependiendo y ante quales quisiere dho. señores, Justicias, aydas y tribunales asi eclesiasticos como seculares ante los quales y otros de ellos presenten memoriales pedimentos, rogamos requerimientos Citaciones, protestas, Apremios, recusaciones, comparecencia o de comparecencia, pidan execuciones, provisiones, dho. señores, embargos y desembargos debienos tomar y



apremiando posesion y angaria y en prueba o prede
ella presenten testigos Escritos, Cuentos, Testimonios, y proban
zas y hagan qualquiera otra genero de prueba que convenga
Jacteny Contradigan quanto en contrario se alegare pre
sentare y probare, Concluyan en qualquiera articulo
oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
consientan los laborables y de las en contrario apeleny
supliqueny sigan los tales apelaciones y suplicas
en todas instancias y tribunales hasta lo Jenerala
executorias y acobas, caren de las Provisiones, doze años
Censuras, Sanciones, y otros despachos, lo que intimeny
hagan intimas publicas y notificas a quien y contra
quien se dixen y finalmente hagan oigan todos
los demas autos, actos, sumamentos y diligencias que
Judicial, o extrajudicialmente se requirer, que el go
der que para todo lo referido sea necesario el más
mo los doy y otorgo tan cumplidos y bastante qual le
tiempo y sea necesario con incidencias y dependien
cias anexasidades y conexidades, y con libre franca y
general administracion, celebracion y obliacion enfor
may con facultad de que lo que demandan y finiquitar
Procesos juntos y cada uno de por si en quien y las veces
que les pareciere Voto en los Subditos y nonbrar otros de
nuevos y Votos a otros y otros en forma, y quieros que por
falta de poder no dexen de tener cumplido efecto lo
en este contenido, y prometo a que los Votos en adelante

en tiempo alguno baxo la obliacion que a ello baxo
deni personas bienes muebles y sijos hereditos, por haver
donde quiesse hecho que lo sobredito en la Villa
de Bdey a cinco dias del mes de Junio del año
Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu
Christo de mil setecientos y noventa y seis siendo
Testigos de nosse don Manuel Lasauca Presbitero de la
Iglesia parroquial de esta Villa de Bdey Don
Ramon Agala Infuorou Vecinos de dicha Villa de Bdey


Yo don Manuel Lasauca Vecino de la Villa
de Bdey en autoridad Real por todas
las demas Reynos y Señorios del Rey nuestro de
nos publico otorgo que a lo sobredito presente
me halla Voto y Jemendado Junio: et Cetera
Es bastante a pleyto
M^o Lasauca
patri
Lo que Copresente en el dia
de su Nacimiento



SEDE DEL GOBIERNO DE
 MARAVELLES, AÑO DE 1811
 SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.
 Ex^{mo} Señor

Agustín Talasac en nombre de D^{no} Diego de Sal, y Lores Infanzon, y ves. a la villa de Bolea a quien presento poder bastante y con la calidad de Abogado de los propios de aquella. Digo que a noticia de mi parte ha llegado que por la de los ganaderos ves de oha villa se intenta mover instancia perjudicial a mi parte como tal Abogado cuya calidad ofusco Justificaa en caso necesario en cuya atent.

Al pido y sup. se sirva mandar se comuniquen a mi parte qualq^a instancia q^e se introduxere por parte de dho ves ganaderos respectiva a oha. Poniendo enq^{ue} recibiera mi parte favor confuso q^e pido dho.

Agustín Talasac

ESTADO LIBRE REINO DE VENEZUELA

Caracas, 15 de Julio de 1863



Don Juan Manuel
de las Casas
de las Casas
de las Casas

Este es el
de las Casas
de las Casas
de las Casas

Don Juan Manuel
de las Casas